

SISTEMA DE INFORMACIÓN NORMATIVA, JURISPRUDENCIAL Y DE CONCEPTOS "RÉGIMEN LEGAL"



FECHA DE EXPEDICIÓN: 13/11/2013

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 14/11/2013

ACUERDO 123 DE 2013

(Acta 19 del 13 de noviembre)

"Por el cual se adopta el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia"

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, y en especial las consagradas en el Decreto Extraordinario 1210 de 1993, artículos 12, literal b, 21, 22, 23 y 24, y en el Estatuto General, y

CONSIDERANDO

Que la Universidad Nacional de Colombia debe velar porque los niveles de formación y desempeño de su personal académico sean acordes con las exigencias del desarrollo científico, tecnológico, artístico e intelectual contemporáneo y que debe ofrecer las posibilidades para realizar una carrera académica rigurosa, con etapas y exigencias claramente demarcadas, basada en la excelencia académica.

Que el Decreto Extraordinario 1210 de 1993 establece que la Universidad Nacional de Colombia tendrá autonomía para organizarse, gobernarse y para dictar normas y reglamentos en todas las materias.

Que actualmente la Universidad Nacional de Colombia cuenta con tres normas estatutarias que regulan la actividad de sus profesores, y esta situación conduce a tratamientos heterogéneos en las relaciones académicas y laborales con los profesores generando desigualdad.

Que es recomendable, de acuerdo con principios de equidad e igualdad, unificar los distintos regímenes, armonizando las normas estatutarias para una mejor administración de la planta profesoral de la Universidad.

ACUERDA

PREÁMBULO

El presente estatuto se fundamenta en los siguientes principios:

1.Excelencia Académica. El personal académico desarrollará con los más altos estándares de calidad sus actividades de investigación, formación, extensión, representación y administración académica.

2.Autonomía y libertad de cátedra. El personal académico gozará de autonomía para el ejercicio de las actividades académicas y, en particular, se le garantizarán la libertad de pensamiento, de cátedra, de investigación, de expresión y de asociación. Gozará de discrecionalidad para exponer los

conocimientos, respetando los contenidos programáticos de los cursos y generando los espacios para el diálogo, la controversia y la ampliación de los conocimientos por parte de los estudiantes.

3.Equidad. El personal académico recibirá de la institución un tratamiento ciudadano sin preferencias o discriminaciones por razones sociales, económicas, políticas, de género, culturales, ideológicas o religiosas.

4.Confianza. La relación entre la comunidad universitaria y la administración académica estará fundamentada en el compromiso de construcción de confianza como elemento fundamental para el progreso de la Universidad.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. Campo de aplicación. El presente Estatuto se aplicará a todo el personal académico de la Universidad Nacional de Colombia actualmente vinculado o que se vincule con posterioridad.

PARÁGRAFO. Ante eventuales conflictos por situaciones administrativas, laborales y normativas no previstas, se aplicará el principio de favorabilidad.

ARTÍCULO 2. Objetivo. El objetivo del presente estatuto es establecer normas que regulen las relaciones académicas, laborales y administrativas del personal académico con la Universidad Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 3. Personal académico. Estará conformado por profesores universitarios de carrera, según categorías y dedicaciones que se regulan en el presente Estatuto, y por personal académico no perteneciente a la carrera profesoral universitaria, en las modalidades que se establezcan en el presente estatuto.

CAPÍTULO II

CARRERA PROFESORAL UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 4. Definición. La carrera profesoral universitaria es un sistema regulador de la vinculación, permanencia, formación, promoción y desvinculación del personal académico para el cumplimiento de los fines propios de la Universidad.

ARTÍCULO 5. Régimen especial de carrera. El régimen especial de carrera se rige por la Constitución, la Ley, el Decreto Extraordinario 1210 de 1993, por el presente estatuto y las normas internas de la Universidad.

Para el desarrollo de las actividades docentes, investigativas, de extensión y académico administrativas de la Universidad, el personal académico de carrera estará vinculado en la categoría que corresponda a sus calidades académicas, y en la dedicación que exijan las funciones que haya de desempeñar y que la Universidad requiera.

ARTÍCULO 6. Categorías y dedicaciones.

1. Categorías: según las calidades y méritos académicos establecidos en el presente estatuto, el personal académico de carrera debe estar vinculado en alguna de las siguientes categorías:

- a) Profesor Auxiliar
- b) Profesor Asistente
- c) Profesor Asociado
- d) Profesor Titular

PARÁGRAFO 1. En aplicación del párrafo 2 del Artículo 21 del Decreto 1210 de 1993, los Instructores Asistentes y los Instructores Asociados de la Universidad Nacional de Colombia serán asimilados a la categoría de Profesor Auxiliar, manteniendo las condiciones de puntaje salarial que les sean más favorables.

2. Dedicaciones: El personal académico de carrera debe estar vinculado en alguna de las siguientes dedicaciones: *exclusiva, tiempo completo, medio tiempo o cátedra*, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Dedicación	Horas de actividad académica/semana	Equivalente a tiempo completo
Exclusiva	44	1.2
Tiempo completo	40	1.0

Cátedra 0.7	21	0.7
Cátedra 0.6	18	0.6
Cátedra 0.5	15	0.5
Cátedra 0.4	12	0.4
Cátedra 0.3	9	0.3
Cátedra 0.2	6	0.2
Cátedra 0.1	3	0.1
Cátedra 0.0	0	0.0

PARÁGRAFO 2. Un profesor podrá permanecer en dedicación Cátedra 0.0 hasta por cuatro (4) períodos académicos consecutivos.

PARÁGRAFO 3. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo no habrá nuevas vinculaciones o cambios de dedicación a medio tiempo. Los cargos en medio tiempo existentes se mantendrán, en las condiciones labores actualmente establecidas, hasta su vacancia.

PARÁGRAFO 4. De acuerdo con la capacidad de la planta docente, las necesidades de la Universidad y los intereses académicos y disponibilidad del profesor, los Consejos de Facultad o su equivalente (Consejo de Instituto de Investigación de Sede, Consejo de Centro de Sede, Comité Académico Administrativo de Sede de Presencia Nacional) podrán aprobar, a solicitud del docente, cambios de dedicación.

PARÁGRAFO 5. La dedicación exclusiva es incompatible con el desempeño, por fuera de la Universidad, de actividades remuneradas de carácter profesional, docente, administrativo o de asesoría. Se exceptúan:

- Las actividades realizadas en desarrollo de convenios o contratos celebrados por la Universidad.
- Las actividades desarrolladas durante el período sabático, siempre y cuando guarden relación con el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Facultad o su equivalente.
- Las actividades desarrolladas en escenarios permanentes de docencia - investigación - servicio, en particular, en centros y hospitales universitarios, en los cuales podrá presentarse la concurrencia laboral y su correspondiente remuneración.
- La participación como par académico o como jurado o evaluador de la productividad académica.
- La participación como miembro en juntas o en consejos directivos de asociaciones, fundaciones, corporaciones, sociedades científicas o profesionales, entidades solidarias y asociaciones gremiales de carácter civil o sindical, y en sus organismos de control.
- La participación como conferencista en eventos de carácter académico, cultural, artístico o científico.
- Otras excepciones podrán ser otorgadas por los Consejos de Sede.

ARTÍCULO 7. Los profesores que desempeñen cargos académico administrativos podrán recibir las bonificaciones que establezca el Consejo Superior Universitario.

Reglamentado por Acuerdo CSU [134](#) de 2013.

PARÁGRAFO. Los profesores que desempeñen cargos académico administrativos con bonificación no podrán ejercer docencia universitaria directa por fuera de la Universidad Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 8. Vinculación. La vinculación a la planta de personal académico se hará mediante concurso profesoral abierto y público o por reingreso. Los concursos serán reglamentados por el Consejo Académico.

Reglamentado por Acuerdo Consejo Académico [072](#) de 2013.

PARÁGRAFO 1. Para participar en un concurso profesoral es necesario acreditar título de Maestría como mínimo. Para las áreas de la salud, el título de Maestría podrá ser reemplazado por el de Especialidad en área de la salud.

PARÁGRAFO 2. Cuando el cargo convocado sea en dedicación exclusiva el requisito mínimo exigido será un título correspondiente a una Subespecialidad Clínica en el área de la salud o de Doctorado para las demás áreas.

PARÁGRAFO 3. Exceptuado por Art. 1, Acuerdo 23 de 2023 del Consejo Superior Universitario. Exceptuado por Art. 1, Acuerdo CSU 199 de 2015 (Hasta el 22 de junio de 2016) y por Art. 1, Acuerdo CSU 351 de 2021 (Hasta el 3 de junio de 2023). Para participar en un concurso profesoral, los títulos exigidos obtenidos en el exterior deberán estar debidamente convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 4. El ganador de un concurso profesoral tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para posesionarse.

PARÁGRAFO 5. Reingreso. Las solicitudes de reingreso de profesores que hayan estado en la carrera profesoral universitaria serán decididas por el Consejo de Sede correspondiente, a propuesta del Consejo de Facultad o su equivalente.

ARTÍCULO 9. Período de prueba. El período de prueba será de dieciocho meses. La evaluación que decidirá el ingreso a la carrera profesoral debe constar de al menos dos evaluaciones semestrales que se realizarán en el séptimo y en el decimotercer mes. El período de prueba y su evaluación serán reglamentados por el Consejo Académico.

Reglamentado por Acuerdo Consejo Académico 073 de 2013.

ARTÍCULO 10. Ingreso a la Carrera Profesoral Universitaria. El ingreso a la carrera profesoral se formaliza mediante el acto de posesión. El profesor adquiere el carácter de empleado público docente de régimen especial y asume la responsabilidad de ejercer, según su categoría y dedicación, las funciones de docencia, investigación, creación o interpretación artística, extensión y dirección académica, de conformidad con la naturaleza, fines y normas internas de la Universidad.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 11. De acuerdo con su nivel de formación, categoría y dedicación, y las necesidades institucionales, los profesores de carrera y los profesores en período de prueba cumplirán funciones incluidas dentro de las siguientes:

1. Docencia presencial, virtual, telepresencial o híbrida. Se incluyen en esta modalidad actividades tales como impartir clases, prácticas, prácticas clínicas, talleres, salidas de campo, visitas técnicas y laboratorios. También se reconocen como actividades inherentes a la docencia la preparación de clases, la evaluación y la atención y asesoría a estudiantes.
2. Actividades anexas a la docencia. Se incluyen en esta modalidad la preparación de material didáctico, la dirección y evaluación de trabajos de grado, trabajos finales, proyectos de tesis y tesis, la participación como conferencista en otros cursos autorizados o como jurado en exámenes de calificación y el acompañamiento tutorial a estudiantes.
3. Actividades de creación, investigación y extensión. Incluyen la formulación y participación en proyectos de creación e investigación debidamente registrados, el desarrollo de actividades cuyo resultado es un producto académico reconocido en la reglamentación vigente de la Universidad Nacional de Colombia, la formulación y realización de actividades de extensión solidaria y la contraprestación en convenios de docencia - servicio o en consultorios jurídicos y técnicos.
4. Actividades académico - administrativas. Se encuentran todas aquellas derivadas del desempeño de cargos académico - administrativos.
5. Actividades de representación. Se encuentran la representación profesoral, la participación en cuerpos colegiados y en reuniones y grupos institucionales de profesores, la coordinación y participación en claustros o colegiaturas y las demás actividades de representación institucional asignadas por el Director respectivo u otra autoridad académica de la Universidad.
6. Formación - Actualización. Se incluyen la participación en eventos de carácter cultural, científico o académico, las comisiones de estudio y demás actividades que contribuyan a mejorar el nivel de preparación o actualización en el área de especialización del profesor, en áreas afines o en áreas transversales a su labor.
7. Evaluación. Incluye actuaciones como jurado en concursos profesorales o exámenes de admisión o como par académico, participación en comités internos, comités científicos, o como evaluador en procesos de ingreso a la carrera profesoral, renovación de nombramiento y promoción.
8. Otras actividades. Organización de eventos de carácter artístico, científico o académico, reemplazos temporales de miembros del personal académico de la Universidad Nacional de Colombia que se encuentren en alguna situación especial y todas aquellas que le sean asignadas por las autoridades académicas de la Universidad.

ARTÍCULO 12. Es responsabilidad conjunta del Decano y del Director de Unidad Académica Básica, concertar con el profesor cuáles de las actividades establecidas en el artículo anterior deberá cumplir. En el caso de los Institutos de Investigación de Sede, Centros de Sede y Sedes de Presencia Nacional,

esta responsabilidad recae en el Director.

Ver Acuerdo Consejo Académico [027](#) de 2012.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS PARA LA VINCULACIÓN EN CADA CATEGORÍA

ARTÍCULO 13. Profesor Auxiliar. Los requisitos específicos para la clasificación en esta categoría son:

- a) Haber sido seleccionado mediante concurso profesoral.
- b) Acreditar título de Especialidad en el área de la Salud o de Maestría para las demás áreas.

ARTÍCULO 14. Profesor Asistente. Los requisitos específicos para la clasificación en esta categoría son:

- a) Haber sido seleccionado mediante concurso profesoral.
- b) Acreditar experiencia docente de nivel universitario, con una intensidad mínima de quinientas (500) horas de docencia.
- c) Acreditar título de Especialidad en el área de la Salud o de Maestría en las demás áreas, y producción académica reconocida por la Universidad equivalente a treinta (30) puntos como mínimo.

PARÁGRAFO. Los requisitos establecidos en el literal c podrán sustituirse por la acreditación de un título correspondiente a una Subespecialidad Clínica en el área de la salud o de Doctorado para las demás áreas.

ARTÍCULO 15. Profesor Asociado. Los requisitos específicos para la clasificación en esta categoría son:

- a) Haber sido seleccionado mediante concurso profesoral.
- b) Cumplir los requisitos para ser Profesor Asistente.
- c) Acreditar título de Doctorado.
- d) Acreditar experiencia docente de nivel universitario, con una intensidad mínima de mil (1000) horas de docencia directa o experiencia profesional mínima de cinco (5) años.
- e) Acreditar trayectoria investigativa con producción académica reconocida por la Universidad, de sesenta (60) puntos como mínimo.
- f) Haber dirigido Tesis de Doctorado, de Maestría o Trabajos Finales de Maestría.

PARÁGRAFO. Para el área de la salud, el título de Doctorado puede ser sustituido por un título correspondiente a una Subespecialidad Clínica en el área de la salud.

ARTÍCULO 16. Profesor Titular. A esta categoría sólo se podrá acceder a través de promoción desde la categoría de Profesor Asociado.

ARTÍCULO 17. Los títulos obtenidos en el exterior sólo serán reconocidos previa convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN, PROMOCIÓN, RENOVACIÓN Y DESVINCULACIÓN

Evaluación

ARTÍCULO 18. Evaluación. La evaluación de los profesores de carrera es un proceso permanente cuya finalidad principal es reconocer los logros académicos obtenidos por los profesores e identificar eventuales fallas que puedan ser corregidas oportunamente. Los resultados de la evaluación hacen parte de la base para la permanencia en la Universidad, la renovación del nombramiento y las promociones. La evaluación tiene las siguientes modalidades:

1. Evaluación anual. Contrasta los compromisos del profesor en su Programa de Trabajo Académico y su informe anual de actividades. Tendrá también en cuenta las encuestas estudiantiles realizadas de los cursos a su cargo en el año evaluado. Será realizada por el Director de la Unidad Académica Básica.

Ver Acuerdo Consejo Académico [027](#) de 2012.

PARÁGRAFO 1. Cuando una evaluación anual sea insatisfactoria, la siguiente evaluación anual deberá ser realizada por una comisión conformada por el Director de la Unidad Académica Básica y dos profesores asociados o titulares designados por el Consejo de Facultad o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. Las evaluaciones colegiadas efectuadas a un mismo profesor deberán ser realizadas por comisiones diferentes.

2. Evaluación integral. Será realizada por una Comisión Evaluadora conformada por tres (3) profesores Asociados o Titulares designados por el Consejo de Facultad o su equivalente. La evaluación integral considerará la calidad del trabajo universitario del profesor a través de su compromiso institucional con la docencia, la investigación, la extensión y la administración académica. Serán insumos de esta evaluación la producción académica, las evaluaciones anuales correspondientes al último período de nombramiento y una autoevaluación preparada y presentada a la comisión, todo ello en concordancia con la formación, la categoría y la dedicación del profesor.

Reglamentada por Resolución Rectoría 1113 de 2015.

3. Evaluación Especial. Únicamente para la promoción a profesor titular y estará orientada a analizar la trayectoria académica del profesor. Será realizada por una comisión conformada por tres (3) profesores titulares designados por el Consejo Superior Universitario, uno de los cuales podrá ser externo a la Universidad Nacional de Colombia. Los nombres de los evaluadores deberán mantenerse en reserva pero los conceptos serán dados a conocer al profesor evaluado.

Ver Acuerdo CSU 6 de 2022.

Promoción

ARTÍCULO 19. De Profesor Auxiliar a Profesor Asistente. Los requisitos para esta promoción son:

- a) Haber estado vinculado a la Universidad Nacional de Colombia como mínimo durante dos (2) años en dedicación exclusiva o tiempo completo o el doble en otra dedicación.
- b) Evaluación integral satisfactoria de su desempeño académico en la categoría de Profesor Auxiliar.
- c) Acreditar título de postgrado obtenido después de su vinculación o acreditar producción académica reconocida por la Universidad de acuerdo con la reglamentación establecida por el Consejo Académico, y generada después de su vinculación.

Reglamentado por Acuerdo Consejo Académico 074 de 2013.

ARTÍCULO 20. De Profesor Asistente a Profesor Asociado. Los requisitos para esta promoción son:

- a) Haber sido Profesor Asistente de la Universidad Nacional de Colombia como mínimo durante cuatro (4) años en cualquier dedicación.
- b) Evaluación integral satisfactoria de su desempeño académico en la categoría de Profesor Asistente.
- c) Cumplir al menos uno de los siguientes requisitos:
 1. Acreditar título de Doctorado obtenido después de su vinculación y no utilizado para la promoción a profesor asistente.
 2. Presentar un trabajo que represente un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, al arte, a las humanidades o a la técnica, con evaluación favorable de al menos dos de los tres pares académicos designados por el Consejo de Facultad o su equivalente.
 3. Acreditar producción académica reconocida por la Universidad, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Académico, generada después de su vinculación y no utilizada en promociones anteriores.

Reglamentado por Acuerdo Consejo Académico 074 de 2013.

PARÁGRAFO. Para el área de la salud, el título de Doctorado puede ser sustituido por un título correspondiente a una Subespecialidad Clínica en el área de la salud.

ARTÍCULO 21. De Profesor Asociado a Profesor Titular. Los requisitos para esta promoción son:

- a) Haber sido Profesor Asociado de la Universidad Nacional de Colombia como mínimo durante cinco (5) años en cualquier dedicación.
- b) Evaluación integral satisfactoria de su desempeño académico en la categoría de Profesor Asociado realizada por el Consejo de Facultad o su equivalente.
- c) Cumplir al menos uno de los siguientes numerales:
 1. Presentar un trabajo individual, inédito, preparado especialmente para la promoción, que represente un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, al arte, a las humanidades o a la técnica, evaluado favorablemente por al menos dos de los tres evaluadores considerados pares académicos del aspirante, designados por el Consejo Superior Universitario. Como mínimo uno de los evaluadores debe ser externo a la Universidad Nacional de Colombia. El nombre de los evaluadores designados deberá mantenerse en reserva, pero los conceptos serán dados a conocer al profesor evaluado.

Ver Acuerdo CSU 6 de 2022.

2. Satisfacer todos los siguientes requisitos académicos:

- i. Haber dirigido Tesis de Doctorado en la Universidad Nacional de Colombia debidamente sustentada. Este requisito estará sujeto a la existencia en la Universidad de programas de doctorado en el área. En caso contrario, haber dirigido Tesis de Maestría o Trabajos de Especialidad en el Área de la Salud.
- ii. Acreditar producción académica reconocida por la Universidad, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Académico, generada en el periodo de vinculación como Profesor Asociado.

Reglamentado por Acuerdo Consejo Académico 074 de 2013.

iii. Presentar una Conferencia Magistral Pública, con asistencia de dos pares académicos designados por el Consejo de Facultad o su equivalente, quienes presentarán un informe que será insumo para la Evaluación Especial para la promoción.

iv. Evaluación especial satisfactoria.

ARTÍCULO 22. En la determinación del cumplimiento del requisito de tiempo para las diferentes promociones no se contará el tiempo de las licencias o de las comisiones para desempeñar cargos en el sector público o privado.

Ver Acuerdo CSU 132 de 2013.

ARTÍCULO 23. La promoción a Profesor Asistente y la promoción a Profesor Asociado será otorgada por el Consejo de Facultad o su equivalente. La promoción a Profesor Titular será otorgada por el Consejo Superior Universitario.

Reglamentada por Resolución Rectoría 1113 de 2015.

ARTÍCULO 24. Para efectos de promoción el tiempo de permanencia mínimo exigido podrá reducirse en un año cuando el profesor -en la categoría desde la cual se promueve- haya sido integrante en propiedad, durante dos años o más, de un cuerpo colegiado establecido en la estructura orgánica de la Universidad, definida por el Consejo Superior Universitario.

Renovación de nombramiento

ARTÍCULO 25. Periodos de nombramiento y renovación. Los profesores de la carrera profesoral universitaria, independientemente de su dedicación, estarán vinculados laboralmente a la Universidad Nacional de Colombia por periodos fijos, de acuerdo con su categoría así:

Profesor Auxiliar dos (2) años

Profesor Asistente cuatro (4) años

Profesor Asociado seis (6) años

Profesor Titular ocho (8) años

El Director de la Unidad Académica Básica iniciará oportunamente el trámite para la renovación del contrato laboral del profesor en la misma categoría y dedicación.

PARÁGRAFO 1. La evaluación integral satisfactoria al finalizar un período de nombramiento es condición necesaria para la renovación en la misma categoría y dedicación.

PARÁGRAFO 2. Los profesores titulares con 15 años o más de vinculación en la carrera profesoral de la Universidad Nacional de Colombia tendrán derecho automáticamente a la tenencia del cargo.

PARÁGRAFO 3. Los profesores asociados con 25 años o más de vinculación en la carrera profesoral de la Universidad Nacional de Colombia tendrán derecho automáticamente a la tenencia del cargo.

Ver Circulares de Rectoría 4 y 7 de 2014.

Desvinculación

ARTÍCULO 26. Desvinculación. Un profesor de la Universidad Nacional de Colombia será desvinculado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando sea aceptada su renuncia, la cual debe ser presentada al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha en la que el interesado pretenda retirarse, sin perjuicio de que la Universidad pueda aceptarla antes de vencerse dicho plazo.
2. Cuando no se renueve su nombramiento.
3. Cuando padezca incapacidad mental o física, declarada de conformidad con las disposiciones legales que regulen esta materia.
4. Cuando abandone el cargo, situación que se configura si se demuestra que el profesor, sin justa causa, no reasumió sus funciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o período sabático o cuando, por el mismo término, incumpla las funciones y obligaciones propias del cargo.
5. Cuando cumpla la edad de retiro forzoso, de acuerdo con las disposiciones legales.
6. Cuando sea sancionado disciplinariamente con destitución o por incurrir en una causal de inhabilidad o incompatibilidad, o por faltar a la ética profesional, de conformidad con la Ley, el presente Estatuto y la normatividad interna de la Universidad.
7. Cuando fallezca.

CAPÍTULO VI

PERSONAL ACADÉMICO NO PERTENECIENTE A LA CARRERA PROFESORAL UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 27. Personal académico no vinculado a la carrera. Está conformado por:

a. Profesores vinculados en período de prueba. Son profesores ganadores de un concurso profesoral público que se han posesionado en la categoría y dedicación asignadas.

b. Docentes ocasionales. Son académicos, profesionales o artistas con calidades académicas para ser contratados temporalmente con el fin de desarrollar actividades exclusivamente docentes en la Universidad.

Los requisitos para ser contratado como docente ocasional son:

- i) Tener título de pregrado.
- ii) Estar cursando estudios de posgrado o tener experiencia profesional en el área, de dos (2) años como mínimo.

PARÁGRAFO 1. Los docentes ocasionales podrán ser contratados hasta por una dedicación equivalente a la Cátedra 0.7.

PARÁGRAFO 2. Los empleados administrativos de la Universidad podrán ser contratados como docentes ocasionales hasta por una dedicación equivalente a la Cátedra 0.3, y por fuera de su jornada laboral en la Universidad.

Ver Circular Rectoría [5](#) de 2014.

c. Expertos. Son personas que por su experiencia y preparación especial en un área del arte o la técnica, son requeridas por la Universidad para desarrollar una actividad docente específica o para enseñar un arte o un oficio. Para ser experto no se exige título profesional.

d. Profesores especiales. Excepción concedida al texto original subrayado por Art. 1, Resolución 4 de 2024 Comisión Delegataria CSU. Excepción concedida al texto original subrayado por Art. 1, Resolución 4 de 2025 de la Comisión Delegataria CSU. Son académicos, entre quienes pueden incluirse profesores pensionados de la Universidad Nacional de Colombia, que se han destacado por su producción, méritos y trayectoria académica, artística o profesional. Pueden ser vinculados por la Universidad para participar en actividades académicas o administrativas.

Para ser profesor especial se requiere haber sido profesor asociado o titular de la Universidad Nacional de Colombia o reunir, a juicio del Consejo de Facultad o su equivalente, requisitos homologables a los contemplados en el presente Estatuto para estas categorías.

e. Profesores adjuntos. Son académicos, investigadores, profesionales o artistas, que por sus méritos académicos o experiencia en determinado campo del saber o del arte, realizan, ad-honorem, actividades de asesoría académica, direcciones de tesis y trabajos de grado, o participan en actividades de docencia, investigación o extensión en su área de conocimiento.

f. Profesores visitantes. Son académicos, investigadores, profesionales o artistas de otras universidades o instituciones de investigación o de educación superior, nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio y que, por sus méritos académicos y su experiencia en un determinado campo del saber o del arte, son invitados por la Universidad para realizar actividades presenciales de evaluación, asesoría, docencia o investigación en programas académicos de la Universidad.

g. Pasantes posdoctorales. Son profesionales con doctorado que se vinculan hasta por un año para realizar actividades previamente acordadas con un grupo de investigación, y actividades de docencia asignadas por el Director de una Unidad Académica Básica.

PARÁGRAFO. La designación y contratación del personal académico no vinculado a la carrera profesoral, con excepción de los contemplados en el literal a, será responsabilidad de los Consejos de Facultad o su equivalente.

Nota: El Régimen preestacional y salarial del personal académico no vinculado a la carrera profesoral y que no se encuentra en período de prueba fue reglamentado mediante Resolución Rectoría [1405](#) de 2013.

CAPÍTULO VI

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 28. Situaciones administrativas. El personal académico de carrera puede encontrarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. Servicio activo. Cuando el profesor esté ejerciendo las funciones del cargo para el cual fue nombrado. En esta situación se incluye el período sabático.
2. Permiso. Autorización para suspender el ejercicio de sus funciones de manera justificada. Los permisos entre tres (3) y seis (6) días hábiles continuos serán concedidos por el Decano de la Facultad o quien haga sus veces. Los permisos hasta por dos (2) días hábiles continuos serán concedidos por el Director de la Unidad Académica Básica o quien haga sus veces.

A los profesores que ocupen cargos académico - administrativos los permisos les serán concedidos por la misma autoridad que le otorga las comisiones regulares.

Los permisos no serán prorrogables.

3. Licencia. Tiempo de separación temporal del ejercicio del cargo en los siguientes casos:

- a) Licencia por maternidad o paternidad. Concedidas de conformidad con las normas legales vigentes.
- b) Licencia por incapacidad laboral. Concedida de acuerdo con el concepto emitido por la entidad de salud a la cual se encuentre afiliado el profesor, de conformidad con las normas legales vigentes.
- c) Licencia por luto. Concedida de conformidad con las normas legales vigentes.
- d) Licencia ordinaria. Concedida a solicitud del interesado, y de acuerdo con las necesidades del servicio, por el Decano o quien haga sus veces. La licencia ordinaria no es renunciable ni revocable y es no remunerada, se podrá conceder hasta por un término de noventa (90) días continuos o discontinuos por cada año cumplido de servicio. Durante el tiempo de la licencia ordinaria no se podrá desempeñar otro cargo público.

Las licencias ordinarias solicitadas por profesores que ocupen cargos académico - administrativos serán concedidas por la autoridad o cuerpo colegiado que lo haya designado.

- e) Licencia especial no remunerada. Otorgada a solicitud del interesado y de acuerdo con las necesidades del servicio por el Decano o quien haga sus veces, con carácter no remunerado, hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez y por término igual, para desempeñar cargos en el sector privado, o para otro efecto debidamente justificado. Quien haya hecho uso de esta Licencia deberá permanecer como profesor activo por un período igual a la duración de la licencia, antes de tener derecho a una nueva Licencia Especial o Comisión. Esta Licencia es no renunciable.

Esta licencia no se podrá conceder a profesores en período de prueba.

PARÁGRAFO. El tiempo en que el profesor se encuentre en licencia ordinaria o especial no es considerado como tiempo de servicio en la Universidad y por lo tanto no es acumulable para el otorgamiento de período sabático, ni para el tiempo mínimo de permanencia requerido para promoción, pero no altera la fecha de terminación del período de nombramiento.

4. Comisión. El personal académico de la Universidad Nacional de Colombia se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para realizar estudios doctorales, desempeñar funciones académicas, académico - administrativas, desarrollar un proyecto profesional de interés institucional, ejercer funciones de representación profesoral, de representación institucional o diplomática, o cuando se le haya autorizado para desempeñar funciones en el sector público o privado.

El tiempo y la remuneración aprobados en una comisión podrán ser total, parcial o ad honorem.

Reglamentado por Acuerdo CSU [132](#) de 2013.

5. Vacaciones. Los profesores, incluidos los que se encuentran desempeñando cargos académico administrativos, tienen derecho por cada año de servicio a vacaciones de quince (15) días hábiles continuos y quince (15) días calendario, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias correspondientes.
6. Descanso remunerado. Por conveniencia institucional, el Rector de la Universidad podrá conceder un descanso remunerado colectivo hasta de tres (3) días hábiles consecutivos. Estos descansos no podrán superar cinco (5) días al año.
7. Suspensión disciplinaria. Es la separación temporal del servicio impuesta por decisión disciplinaria en firme, período en el cual el suspendido no tendrá derecho a remuneración, deberá hacer entrega de todos los bienes a su cargo y será reemplazado en todas las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 29. Período sabático. El profesor asociado o titular en dedicación exclusiva o tiempo completo, en servicio activo, podrá hacer uso de un período sabático, de un semestre o de un año, durante el cual no desarrollará actividades docentes, conforme a las siguientes reglas:

- a) Haber prestado servicios a la Universidad, en dedicación exclusiva o tiempo completo, durante siete (7) semestres para semestre sabático, o siete (7) años para año sabático. El tiempo para tener derecho a un nuevo período sabático se contabilizará desde la finalización del último período sabático.
- b) El tiempo en comisión para desempeñar un cargo público, cargo en el sector privado, comisión de estudios, licencias ordinarias o especiales no se contabilizará para cumplir con el requisito del tiempo de servicio.
- c) Haber cumplido con los compromisos y obligaciones contraídas con la Universidad por efecto de licencias o comisiones que le hayan sido aprobadas.
- d) Presentar ante el Consejo de Facultad o su equivalente, para su aprobación, un proyecto académico acordado con el Director de la Unidad Académica Básica, para ser desarrollado durante el período sabático. El proyecto deberá comprometer la entrega de productos académicos que contribuyan al mejoramiento del desempeño y del nivel académico del profesor.

El Decano de la Facultad o quien haga sus veces, es la autoridad responsable de otorgar el período sabático para desarrollar el proyecto académico aprobado por el Consejo de Facultad o su equivalente. La iniciación de un período sabático debe coincidir con la iniciación de un período académico semestral.

e) Una vez terminado el período sabático, el profesor deberá presentar al Director de la Unidad Académica Básica o quien haga sus veces, el informe que acredite el desarrollo y resultados específicos del proyecto académico que le fue aprobado por el Consejo de Facultad o su equivalente. Este informe hará parte de la evaluación anual e integral del profesor.

f) El período sabático podrá ser suspendido temporalmente por el Decano de la Facultad o quien haga sus veces, a solicitud del profesor, en situaciones relacionadas con el desempeño de un cargo académico administrativo en la estructura de la Universidad, o por motivos de fuerza mayor que impidan la realización del proyecto propuesto. El tiempo de suspensión se contabilizará como tiempo de servicio prestado a la Universidad para causar el siguiente período sabático. Al finalizar la situación que provocó la suspensión el profesor podrá hacer uso del tiempo sabático faltante. Cuando se haya adquirido el derecho a un nuevo período sabático, éste podrá ser autorizado para disfrutarse de manera inmediata y continua.

g) Durante el período sabático el profesor continúa vinculado formalmente a la Universidad y, por consiguiente, conserva los deberes y derechos consagrados en este Estatuto y las incompatibilidades propias de su dedicación. Durante el período sabático el profesor podrá recibir financiación para movilidad académica. Para realizar actividades no previstas en el proyecto académico aprobado por el Consejo de Facultad o su equivalente, debe modificarse la resolución que concede el período sabático.

h) Cuando el proyecto aprobado contemple la ausencia del profesor de su sitio habitual de trabajo, los elementos a su cargo que sean de uso compartido deben estar disponibles bajo la custodia del jefe inmediato o quien él designe.

i) Cuando un profesor reingrese a la Universidad Nacional de Colombia no se tendrá en cuenta, para efectos de concederle el período sabático, el tiempo de servicios en su vinculación anterior.

PARÁGRAFO 1. El profesor asociado o titular en servicio activo en dedicación de cátedra o medio tiempo, podrá hacer uso de un período sabático de un semestre, después de haber prestado servicios a la Universidad durante siete años. Durante este período no desarrollará actividades docentes. El otorgamiento de este período sabático se realizará conforme a las reglas establecidas en el presente artículo, excepto el literal a). Los periodos académicos en dedicación de cátedra 0.0 no se contabilizan como tiempo de servicios prestados a la Universidad.

PARÁGRAFO 2. Los servicios prestados en dedicación de cátedra o medio tiempo se contabilizarán como la mitad de los servicios prestados en dedicación de tiempo completo o exclusiva.

PARÁGRAFO 3. Excepción concedida por Art. 1, Resolución 27 de 2025 de la Comisión Delegataria CSU Excepción concedida por Art. 1, Resolución 10 de 2025 de la Comisión Delegataria CSU. Excepción concedida por Art. 1, Resolución 94 de 2023 de la Comisión Delegataria CSU. Exceptuado por Art. 1, Acuerdo CSU 028 de 2022. En cada Unidad Académica Básica podrán disfrutar simultáneamente de período sabático a lo sumo el 10% de sus profesores.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 30. Derechos. Los profesores de la Universidad Nacional de Colombia, adicionalmente a los derechos que se deriven de la Constitución Política, la ley, el régimen legal propio, tendrán derecho a:

- a) Participar en los programas académicos de formación, investigación o extensión y en las actividades de administración académica y de representación profesoral.
- b) Hacer uso de la libertad de pensamiento, expresión, cátedra y asociación.
- c) Que se le reconozca su producción académica.

- d) Que se le respeten los derechos de autor que le correspondan por su trabajo académico.
- e) Conocer de manera oportuna los resultados de los procesos de evaluación de sus labores académicas y solicitar su rectificación si a ello hubiere lugar.
- f) Recibir estímulos económicos o bonificaciones.
- g) Presentar iniciativas relativas a la vida académica, administrativa y de bienestar de la Universidad.
- h) Participar en la dirección de la Universidad, y en los procesos de consulta para la designación de sus directivas.
- i) Ser elegido como representante y elegir a sus representantes ante las instancias institucionales establecidas.

ARTÍCULO 31. Deberes. Son deberes de los profesores de la Universidad Nacional de Colombia, todos los que se deriven de la Constitución Política, la ley, el régimen legal propio, y específicamente:

- a) Respetar la libertad de pensamiento, de expresión y de cátedra.
- b) Cumplir a través de su actividad académica y profesional, la misión y fines de la Universidad.
- c) Presentar y cumplir el programa de trabajo académico y entregar el correspondiente informe anual de actividades de acuerdo con su categoría, dedicación y nivel de formación.

Ver Acuerdo Consejo Académico 027 de 2012.

- d) Elaborar para cada período académico el Programa Calendario de cada asignatura a su cargo, en concordancia con los programas curriculares vigentes, y hacerlo conocer de sus estudiantes durante la primera semana de actividades.
- e) Atender las tutorías y las consultas de los estudiantes en actividades conexas con su formación académica, y para este efecto fijar y cumplir un horario de atención.
- f) Dirigir las tesis y los trabajos de grado consignados en su programa de trabajo académico.

Ver Acuerdo Consejo Académico 027 de 2012.

- g) Realizar las evaluaciones de las actividades académicas y asignaturas a su cargo y dar a conocer oportunamente sus resultados a los estudiantes.
- h) Participar en los concursos profesorales.
- i) Participar en los procesos de admisión de la Universidad.
- j) Participar en los cuerpos colegiados cuando se le designe.
- k) Servir como par evaluador o como perito cuando se le designe.
- l) Reintegrarse de las situaciones administrativas que le hayan sido autorizadas, presentar los informes que correspondan y cumplir con las obligaciones que se deriven de las mismas.
- m) Actuar con honestidad intelectual y cumplir el Régimen de Propiedad Intelectual de la Universidad.
- n) Presentarse como profesor de la Universidad Nacional de Colombia en todas las actividades académicas en que participe y dar reconocimiento de su vinculación y compromiso con ella, según su dedicación.
- o) Respetar, proteger y conservar los bienes, la información reservada y la infraestructura de la Universidad, y hacer uso exclusivo de ellos para los fines y funciones institucionales.
- p) Declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

CAPÍTULO VIII

DISTINCIONES

ARTÍCULO 32. Distinciones. La Universidad reconocerá y exaltará los méritos académicos excepcionales y los servicios sobresalientes de sus profesores y de personalidades externas mediante el otorgamiento anual de distinciones individuales. Estas distinciones serán de nivel nacional, de sede y de facultad.

ARTÍCULO 33. Distinciones de nivel nacional. Las distinciones de nivel nacional serán otorgadas por el Consejo Superior Universitario:

- a) Doctorado Honoris Causa. Esta distinción se otorgará a personas eminentes cuya obra sea reconocida nacional o internacionalmente y que se hayan destacado por prestar valiosos aportes a la ciencia, la técnica o la cultura.
- b) Medalla al Mérito Universitario. Se reconocerá a profesores activos, Asociados o Titulares, vinculados en la Carrera Profesoral Universitaria durante 15 años como mínimo, y cuya trayectoria y producción académicas en el área sean ejemplares y dignas de exaltación ante la comunidad universitaria. Se otorgará en cada una de las siguientes áreas del conocimiento:
- Artes y arquitectura
 - Ciencias agropecuarias
 - Ciencias exactas y naturales
 - Ciencias de la salud
 - Derecho, ciencias sociales y humanas
 - Ingenierías
- c) Profesor Emérito. Se reconocerán a profesores jubilados de la Universidad Nacional de Colombia cuya trayectoria, prestigio y realizaciones académicas los hagan merecedores de la tenencia honorífica y voluntaria de cátedras en la Universidad.
- d) Orden Gerardo Molina. Es un reconocimiento al profesor activo, con quince (15) años como mínimo en la carrera profesoral de la Universidad Nacional de Colombia, quien con su desempeño haya contribuido excepcionalmente al desarrollo de la Universidad y de las funciones que le son propias.

ARTÍCULO 34. Distinciones de nivel de sede. Las distinciones de nivel de sede serán otorgadas por el Consejo de Sede:

- a) Excelencia Académica. Se otorgarán a profesores activos, Asociados o Titulares, con un mínimo de 10 años en la carrera profesoral universitaria, cuya trayectoria y producción académica sean significativas.
- b) Profesor Honorario. Se podrá otorgar esta distinción a quien habiendo prestado sus servicios a otra institución de educación superior o de investigación, posea reconocida prestancia científica, artística o técnica, y haya contribuido al desarrollo académico de la Universidad Nacional de Colombia. Esta distinción da derecho a ofrecer cursos con sujeción a las normas de la Universidad.
- c) Extensión Solidaria. Esta distinción se podrá otorgar anualmente a los mejores proyectos de extensión solidaria presentados por las Facultades. La distinción será entregada al Director del Proyecto.

ARTÍCULO 35. Distinciones de nivel de facultad. Las distinciones de nivel de facultad serán otorgadas por el Consejo de Facultad o su equivalente:

- a) Docencia excepcional. Se podrá otorgar anualmente a profesores activos, vinculados en la Carrera Profesoral Universitaria durante cinco (5) años como mínimo, que se encuentren en el 20% superior en las dos últimas evaluaciones estudiantiles que se le hayan realizado. Adicionalmente, debe haberse destacado en su actividad docente ya sea por sus desarrollos e innovaciones didácticas y pedagógicas, la producción de textos universitarios, o por cualquier otra realización meritoria tendiente al mejoramiento de la actividad docente.
- b) Investigación meritoria. Esta distinción se podrá otorgar anualmente a profesores que se hayan destacado durante los últimos cinco (5) años, por haber obtenido resultados significativos en su actividad investigativa.

ARTÍCULO 36. Criterios para el otorgamiento de las distinciones. El otorgamiento de las distinciones tendrá los siguientes criterios:

- a. Las distinciones nacionales y de sede podrán otorgarse al mismo profesor por una única vez.
- b. Las distinciones de facultad podrán otorgarse a un mismo profesor más de una vez pero en años no consecutivos.
- c. Aquellos profesores que con anterioridad al presente acuerdo hayan sido distinguidos por el Consejo Superior Universitario o por el Consejo de Sede con la Medalla al Mérito Universitario o con la distinción Profesor Emérito o Profesor Honorario no podrán ser postulados nuevamente para esta distinción.
- d. No podrán distinguirse personas que hagan parte de los cuerpos colegiados o que desempeñen cargos académico - administrativos en el momento de su postulación.

ARTICULO 37. Las distinciones de que trata el presente capítulo serán reglamentadas por el Consejo Superior Universitario y establecerán el procedimiento, el número de distinciones a otorgar en cada caso y el eventual reconocimiento económico.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 38. El régimen disciplinario se aplicará a todo el personal académico de la Universidad.

PARÁGRAFO. Las disposiciones disciplinarias que adopte la Universidad Nacional de Colombia seguirán las orientaciones y condiciones señaladas en la Sentencia C-829 de 2002 de la Corte Constitucional, las disposiciones de la Ley 734 de 2002 en lo pertinente, y lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 39. Norma de transición para el Régimen Disciplinario. Mientras se adopta la reglamentación señalada, los actuales cuerpos y autoridades competentes en materia disciplinaria seguirán actuando y aplicarán las normas vigentes.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40. Principio de favorabilidad. Para dirimir las diferentes situaciones derivadas de la aplicación del presente estatuto se aplicará el principio de favorabilidad.

PARÁGRAFO DE TRANSICIÓN. Para resolver las novedades del personal académico que se encuentren en trámite y que aún no hayan sido decididas en primera instancia, se aplicará el procedimiento normativo que estaba vigente en el momento de la solicitud, salvo petición expresa del profesor para elegir el procedimiento alternativo contemplado en el presente estatuto y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 41. Reglamentación. El Rector dictará todas las medidas reglamentarias, administrativas y presupuestales que sean indispensables para poner en ejecución lo dispuesto en el presente Estatuto, con excepción de aquellas que hayan sido asignadas a otra autoridad.

Ver Resolución Rectoría [1405](#) de 2013.

ARTÍCULO 42. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Régimen Legal y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

IGNACIO MANTILLA PRADA

Presidente

CATALINA RAMÍREZ GÓMEZ

Secretaria